

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1714-2019 RUC: 19-2-1613825-5, caratulado CAMPOS/VENEGAS. Con fecha 4 de noviembre de 2019 Mariana Carolina Campos Jofré, interpone demanda de cuidado personal a favor de sus sobrinos J.I.J.V.C. de 14 años y A.P.I.V.C. de 10 años, en contra de su padre Claudio Andrés Venegas López. Expone que sus sobrinos nacieron de una relación sentimental entre su hermana Loreto Eugenia Campos Jofré con el demandado. El 10 de octubre de 2017 su hermana fallece, desde esa fecha los niños ha estado bajo su cuidado y de su cónyuge y, el que fue concedido por este tribunal en causa RIT: P-712-217. Solicita la emancipación judicial de sus sobrinos, que se le confiera la guarda, en la especie la tutela, autorizándola a ejercer dicho cargo respecto de sus sobrinos, sele exima de la solemnidad de rendir fianza de los bienes de los niños y que se le releve de la obligación de rendir inventario solmene de los bienes del pupilo. **Resolución 7 de noviembre de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Mariana Carolina Campos Jofré en contra de Claudio Andres Venegas Campos. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 17 de diciembre de 2019, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer y segundo otrosíes: Traslado. Al segundo otrosí: Al tercer y cuarto otrosíes: Como se pide. Al quinto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia de rigor. Al sexto otrosí: Téngase presente. Acredítese en su oportunidad. Al séptimo otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al octavo otrosí: Téngase presente. **Audiencia 18 de abril de 2022:** Se deja constancia que la parte demandada no ha comparecido a estrados encontrándose notificada por lo que se hace aplicable el apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, se realiza la presente audiencia con la sola parte asistente. El tribunal resuelve. Conforme a los antecedentes de autos, así como lo solicitado por la parte demandante en cuanto a fijar



nueva fecha y hora para efectos de poder notificar nuevamente a las partes con interés en la presente causa, el Tribunal da lugar a dicha solicitud de la demandante y fija nuevo día y hora de audiencia preparatoria para el 10 de agosto del 2022, a las 12:00 horas en la sala 4. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. En cuanto al demandado, el abuelo paterno, don Ramón Sabino Venegas Arancibia, notifíquesele por avisos mediante extracto de la demanda, su proveído y la presente resolución, en relación a las materias de cuidado personal y nombramiento de guarda. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Cinco de mayo de dos mil veintidós.*

